



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
CÓDIGO No. 19 2564089001

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto: No. 322**  
**Radicación: 2022-00124-00**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: TOBIAS BOLAÑOS MUÑOZ**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de los señores TOBIAS BOLAÑOS MUÑOZ, por los siguientes títulos valores.

1.- Pagaré No. 021016100019562, que respalda la obligación No. 725021010363740,

a.- La suma de \$20.000.000, correspondientes al capital insoluto de la obligación. b.-La suma de 1.188.019, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de abril de 2021, hasta 28 de junio de 2022, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco. c.-El valor de \$25.211, por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 29 de junio de 2022, hasta un día antes de la

presentación de la demanda, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

d.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- La suma de \$137.842, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

2.-Pagaré No. 021016100012040, que respalda la obligación No. 725021010221810

a.- La suma de \$2.040.361, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b.- El valor de \$194.735, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de mayo de 2021, hasta 28 de junio de 2022, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 29 de junio de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$135.675, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

d.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- La suma de \$11.105, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

3. Pagaré No. 021016100013725, que respalda la obligación No. 725021010240826

a.- La suma de \$2.400.000, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b.- El valor de \$224.217, por concepto de intereses remuneratorios sobre el

capital insoluto, desde el 06 de junio de 2021, hasta 28 de junio de 2022, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- La suma de 39.226, por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 29 de junio de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

d.-Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- La suma de \$7.253, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 27 de septiembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el 19 de marzo de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 21 de marzo de 2023 y culminó el 03 de abril del mismo año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor TOBIAS BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.678.455, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 20.000.000, \$ 5.000.000 y \$ 6.000.000.

Además dichos títulos aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen unas obligaciones CLARAS por que constan su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en los documentos y son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de septiembre de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 19 de marzo de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de TOBIAS BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.678.455, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 15 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.550.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ